



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2019 00278 00
DEMANDANTE : MARTÍN JOSÉ ORTIZ BETANCUR
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho al estudio sobre la admisibilidad del presente medio de control, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Martín José Ortiz Betancur, mediante apoderado, pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la calificación de informe administrativo por lesión N° 057 del 6 de agosto de 2016 y de la decisión de fecha 04 de marzo de 2019, que desató el recurso de apelación y por ende confirmó la decisión anterior.

Como restablecimiento del derecho solicitó que:

«I. Ordenar a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional que realice los exámenes médicos tendientes a definir su situación médico laboral o incapacidad definitiva, de modo que se logre establecer su porcentaje de invalidez y, de ese modo, se logre acceder al 100% de su salario mensual, es decir, bajo el artículo 24, literal B del Decreto 1796 de 2000, (originado en el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo).

II. De las sumas correspondientes a sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir con efectividad a la fecha en que se expidió el acto administrativo mediante el cual se calificaron sus lesiones en forma desfavorable, incluyendo el valor de los emolumentos que se hubieran decretado con posterioridad a la calificación».

Como fundamento de sus pretensiones adujo, en síntesis, que mediante informe administrativo por lesiones N° 057 de 06 de agosto de 2016, el Comando de la Policía Nacional del Departamento del Meta consideró que las circunstancias que rodearon el accidente estaban contempladas en el literal D del artículo 24 del Decreto 1796 de 2000; y en consecuencia, las calificó como actos realizados en contra de la ley, el reglamento o la orden superior.

Agregó que dentro del término de ley, el día 10 de octubre de 2016, apeló la decisión anterior, solicitando se cambiara la calificación al encontrarse contrario a las pruebas aportadas. Decisión que fue confirmada, mediante acto administrativo de fecha 04 de marzo de 2019, éste que le fue notificado ese mismo día por correo electrónico.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 del CPACA.: «*Son actos definitivos los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con la actuación*». En ese contexto, únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad.

Sobre el particular, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto de fecha 22 de abril de 2004, señaló respecto de la naturaleza jurídica del informe administrativo por lesiones, lo siguiente:

“...El informe administrativo por lesiones constituye un acto administrativo preparatorio, de acuerdo con la terminología empleada por el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, por cuanto se dicta para hacer viable la expedición del acto siguiente que es el dictamen de la Junta Médico-Laboral y en últimas, del acto definitivo, cual es la resolución de reconocimiento y liquidación de prestaciones correspondientes a la persona lesionada, pues ésta se basa en él, ya que dependiendo de la calificación dada a los hechos, se otorgan las respectivas prestaciones. No es un acto administrativo de trámite, pues no se limita a impulsar la actuación administrativa, sino que prepara el acto principal, da elementos de juicio para la decisión final. Al ser el Informe Administrativo por Lesiones un acto administrativo preparatorio, no tiene recursos por la vía gubernativa, por expresa disposición del artículo 49 del Código Contencioso Administrativo. Sin embargo, la norma especial contenida en el inciso segundo del artículo 26 del decreto ley 1796 de 2000, otorga un recurso sui generis, o mejor, un derecho especial de impugnación, a favor del lesionado, quien puede interponerlo dentro de los tres (3) meses siguientes, a partir de la notificación del Informe. El deber de notificación surge de la misma ley con la finalidad de que el interesado pueda ejercer ese derecho. Se observa que en éste, como en otros aspectos, el procedimiento especial bajo estudio se aparta de la disposición general del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, pues ordena notificar un acto preparatorio, cuando la regla general es que sólo se notifican los actos que ponen fin a una actuación administrativa. La Sala observa que cuando la ley otorga esta especial garantía al lesionado busca que las pruebas y demás elementos de juicio se controviertan dentro de la actuación administrativa, lo cual permite un mejor cumplimiento del derecho fundamental al debido proceso...”¹

De conformidad con lo anterior, el informe administrativo de lesiones N° 057 del 06 de agosto de 2016 y confirmado el 04 de marzo de 2019, son actos preparatorios y por tanto el asunto sometido a discusión en esta oportunidad, no es susceptible de control judicial por esta jurisdicción.

En consecuencia se rechazará la demanda formulada por el señor Martín José Ortiz Betancur en contra de la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, tal y como lo norma en el numeral 3° del artículo 169 C.P.A.C.A.

¹ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: Gustavo Aponte Santos. Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 1558. Actor: Ministro De Defensa Nacional. Referencia: Fuerzas Militares y Policía Nacional.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En mérito de lo expuesto,

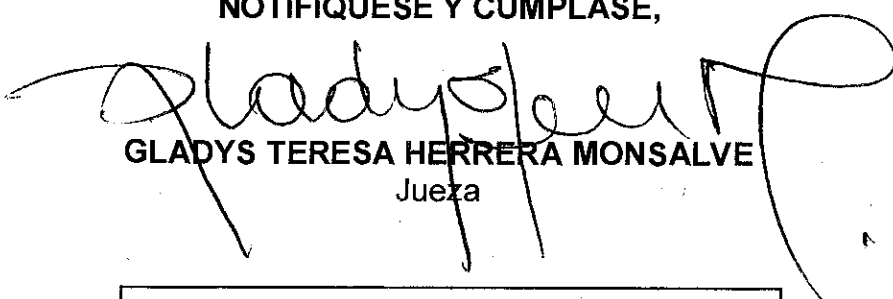
RESUELVE:

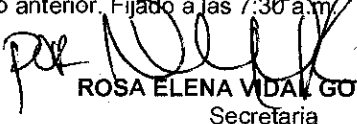
PRIMERO: Rechazar de plano la demanda por caducidad interpuesta por Martín José Ortiz Betancur en contra de la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Reconocer personería al abogado Fernando Acosta Cuesta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.397.830 expedida en Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional No. 139.482 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 168 y 169 del expediente.

TERCERO; En firme este auto, devuélvanse los anexos al interesado y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
NOTIFICACION POR ESTADO	
Por anotación en el estado electrónico N° <u>058</u>	
de fecha <u>19 DIC 2010</u> fue notificado el	
auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m.	
	ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ Secretaría